

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1651

23 de junio de 2020

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 13.3 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los efectos de que, en el certificado de licencia de conducir que expida el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, incluya la designación de cónyuge supérstite de un veterano(a), a las viudas o viudos de éstos(as); y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hombres y mujeres que sirven en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos realizan una gesta patriótica, pues de forma valerosa y sacrificada forman parte de dichos cuerpos, defendiendo los postulados de la democracia y libertad que cobijan nuestro sistema de gobierno.

Puerto Rico siempre ha reconocido a estos valerosos hombres y mujeres, por lo que se ha legislado para reconocer los derechos que tienen como veteranos. En el año 1980 se aprobó la Ley Núm. 13, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño". Posteriormente, se aprobó una nueva Carta de Derechos del Veterano que recoge todas las legislaciones aprobadas a favor de éstos, mediante la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Sin embargo, es necesario que también se reconozca la importancia de la familia de estos hombres y mujeres militares, en particular, sus cónyuges. Son los cónyuges, y dependientes, quienes experimentan las ausencias de su ser querido cuando son activados y llevados por tiempos prolongados a servir fuera de Puerto Rico, exponiendo inclusive, sus vidas. Son los cónyuges y sus dependientes, los que sufren los mismos estados anímicos y estresores por los que atraviesan sus seres queridos militares, por el riesgo constante que éstos experimentan, y a la misma vez, son los que les brindan tranquilidad y apoyo.

Es por tal razón que se debe reconocer el sacrificio de los cónyuges supérstites de mujeres y hombres que han servido en la milicia. Se debe incluir en las licencias de conducir de los cónyuges supérstites (viudas y viudos) de veteranos(as), el hecho de que son cónyuges supérstites de un veterano(a). Lo anterior, facilitaría el proceso de identificación de estos cónyuges (viudos(as)) de veteranos, al momento de solicitar beneficios y ayudas que por legislación federal y estatal les corresponden.

La Ley 203-2007, *supra*, en su artículo 2 inciso (f) define al cónyuge "...como aquella persona con la cual se encuentre el veterano o la veterana legal y válidamente casados, conforme a las leyes de Puerto Rico, y que hubiere vivido con tal veterano o veterana de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano o la veterana." Asimismo, el inciso (g) de dicho artículo 2 define al cónyuge supérstite como "...aquella persona con la cual se encontrase el veterano o la veterana, legal y válidamente casados, conforme a las leyes de Puerto Rico, al momento del fallecimiento del veterano."

Asimismo, la antes mencionada Ley 203-2007, *supra*, concede, tanto al veterano como a su cónyuge, como a sus hijos menores, una serie de derechos, como eximir del pago de aranceles, pagos de contribuciones, entre otros. Para poder facilitarle a los cónyuges supérstites el poder disfrutar de los derechos concedidos, el tener en su certificado de

licencia de conducir una designación de cónyuge supérstite de veterano, le facilita el proceso de identificación como tal.

El Senado de Puerto Rico entiende que es necesario enmendar la Ley Núm. 20-2000, *supra*, a los efectos de que en el certificado de licencia de conducir que expida el Secretario de Transportación y Obras Públicas a favor de un(a) cónyuge supérstite de veterano(a), así lo haga constar en el mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 13.3 de la Ley Núm. 20-2000, según
2 enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para
3 que lea como sigue:

4 **"Artículo 3.13. – Certificados de Licencia de Conducir.**

5 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el
6 Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización.
7 El Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del
8 certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra característica que
9 estime conveniente para la misma.

10 El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos
11 descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto
12 en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento,
13 género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del
14 conductor (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el
15 Departamento para garantizar la firma o marca digital de conductor); o

1 cualquier otro sistema biométrico que disponga el Secretario, tipo de sangre,
2 número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario
3 mediante reglamento, designación de veteranos *o cónyuge supérstite de veterano*
4 *o veterana, según definido por la ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor*
5 *conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Sigo XXI;* (para
6 aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos de
7 las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el
8 servicio se caracterizó como honorable *y en el caso del cónyuge supérstite, deberá*
9 *presentar además, el certificado de matrimonio y de defunción del veterano o*
10 *veterana*), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas
11 de expedición y expiración de la misma. Además, el Secretario incluirá en el
12 certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime
13 pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos
14 anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, a
15 solicitud del poseedor del certificado de licencia, el Secretario incluirá si tiene
16 pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma. No obstante, en el
17 caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el
18 Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje provisionales
19 autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no podrá
20 incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la
21 ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

22 ..."

- 1 Sección 2. - Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su
- 2 aprobación.